220

CORPORINOQUIA

*Exp. No. 500.10.1.22-125*
*Vital No. 3000109022630822001*
*Expediente Digital: CAS-00053-22*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Resolución No.* 500.36.23 2161 *Fecha.* 29 DIC 2023

**"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

**ANTECEDENTES**

1. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO-2022-13248 del 19 de septiembre de 2022 y Vital No. 3000109022630822001, el señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia, solicitó concesión de aguas subterráneas, para el proyecto de vivienda VILLA MALÚ, localizado en la vereda Patimena del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

2. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No YO-2022-13920 del 03 de octubre de 2022, el señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia, allega información complementaria a los radicados YO-2022-13316 y YO-2022-13315 del 20 de septiembre de 2022 y YO-2022-13248 del 19 de septiembre de 2022.

3. Que, para fines pertinentes el señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia, presentó los siguientes documentos:
    1. Solicitud formal de Concesión de aguas subterráneas.
    2. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas debidamente diligenciado y firmado.
    3. Copia de su documento de identidad del señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia
    4. Certificado de tradición y libertad del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-111513.
    5. Certificado de concepto de Uso de Suelo vigente, expedido por la Curaduría Urbana No. 1 de Yopal el día 01 de marzo de 2022
    6. Planos, documento técnico en medio físico y magnético.
    7. Formulario para la determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado, por un valor de mil cien millones de pesos M/CTE ($1.100.000.000).

4. Que mediante oficio No. 500.10.1.22-07913 del 06 de octubre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, informó el señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de una concesión de aguas subterráneas, de acuerdo al establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. Que obra en el expediente No. 500.10.1.22-125 la factura electrónica de venta No. SAFE 2238 del 31 de octubre de 2022 y comprobante de consignación No. 5101 del 31 de octubre de 2022, por un valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS TRES MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.603.359), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

**CORPORINOQUIA**

*Exp. No. 500.10.1.22-125*
*Vital No. 3000109022630822001*
*Expediente Digital: CAS-00053-22*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Resolución No.* 500.36.23 2161 *Fecha.* 29 DIC 2023

6. Mediante Auto No. 500.6.22-3860 del 23 de diciembre de 2022 (notificado personalmente el día 03 de febrero de 2023), CORPORINOQUIA inicia un trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar una solicitud de concesión de aguas subterráneas, para el proyecto de vivienda campestre "VILLA MALÚ, ubicado en la vereda Patimena, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

7. A través del Oficio No. 500.10.1.23-00836 del 22 de febrero de 2023, CORPORINOQUIA remite aviso de visita al Municipio de Yopal, con el fin de que se publique en la cartelera de la Alcaldía de acuerdo a las condiciones establecidas en los Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

8. Que producto de la visita realizada el día 10 de marzo del 2023, por profesionales del área de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.23-0108 del 13 de abril de 2023.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por el señor Luis Alfredo Rodriguez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.23-0108 del 13 de abril del 2023, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

**CONCEPTO TÉCNICO**

*"(...)*

*En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.22-3860 del 23 de diciembre de 2023 (notificado personalmente el día 03 de febrero de 2023), por medio del cual CORPORINOQUIA inicia un trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar una solicitud de concesión de aguas subterráneas, para el proyecto de vivienda campestre "VILLA MALÚ, ubicado en la vereda Patimena, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, solicitud que fue presentada por el señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia, donde allega documentación legal y técnica para el diligencia de una concesión de aguas subterráneas, para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluó la documentación entregada mediante los radicados YO-2022-13248 del 19 de septiembre de 2022 y YO-2022-13920 del 03 de octubre de 2022., en concordancia con los lineamientos señalados por el Decreto 1076 del 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y demás normatividad ambiental aplicable, posterior a ello se realiza visita técnica de evaluación el día 10 de marzo de 2023, con el fin de verificar el estado del área donde se desarrolla el proyecto, así como las condiciones de los recursos naturales de los que se realizará uso y aprovechamiento. De acuerdo a lo anterior se emite el siguiente concepto técnico:*

***CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS***

*Teniendo en cuenta la documentación presentada y los resultados obtenidos en la prueba de bombeo realizada por la profesional Paula Bohorquez, la cual fue desarrollada el día 20 de noviembre de 2020 al pozo profundo que abastecerá el proyecto de vivienda campestre VILLA*

**CORPORINOQUIA**

*Exp. No. 500.10.1.22-125*
*Vital No. 3000109022630822001*
*Expediente Digital: CAS-00053-22*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Resolución No.* 500.36.23 2161 *Fecha.* 29 DIC 2023

*MALÚ, ubicado en la vereda Patimena, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare*

*El pozo cuenta con una profundidad de ochenta (80) metros, con un diámetro de tubería de revestimiento en PVC de 4" y tubería de aducción de 1"; está ubicado en las coordenadas geográficas: 5°26'58.654" N – 72°15'13.337" W. Para el desarrollo de la prueba de bombeo se utilizó una electrobomba superficial Barnes con motor de 1HP, se registró la evolución de los niveles de agua del pozo durante una fase de abatimiento y una de recuperación. Una vez determinadas las condiciones de la prueba, se midió el correspondiente caudal.*

*La prueba de bombeo fue realizada por un periodo de 24 horas continúas a caudal constante. Durante el transcurso de la prueba, se registró en promedio un caudal de 1.38 l/s, iniciando con un nivel estático de 1.45 m y finalizando con un nivel dinámico de 9.16 m para registrar posteriormente, un abatimiento de 7.71 m, el cual se desarrolló en un lapso de 50 minutos. De esta manera se evidencia en relación a los registros y lecturas efectuados en la prueba de bombeo, que el pozo profundo presenta una recuperación continúa, efectivamente rápida y con ello, la capacidad de recarga que tiene el acuífero, evoluciona favorablemente. Concluyendo así, que el caudal requerido de 0,3236 l/s de manera intermitente para el abastecimiento del proyecto Villa malú, no representa un riesgo para los niveles normales del acuífero reportado según la mencionada prueba.*

Por lo anterior, **SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE** otorgar **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** en beneficio del señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia, para el funcionamiento del PROYECTO VILLA MALÚ, a captar del pozo profundo ubicado en el predio denominado Lote 2, vereda Patimena, en jurisdicción del Municipio de Yopal, departamento de Casanare, caudal de 0,3236 l/s de manera intermitente. Las condiciones bajo las cuales se otorga la referida concesión de aguas, se resumen a continuación.

**Tabla 16.** Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas

| FUENTE DE ABASTECIMIENTO | COORDENADAS GEOGRAFICAS | | USO | TOTAL CAUDAL CONCESIONADO(l/s) | TÉRMINO DE LA CONCESIÓN |
|---|---|---|---|---|---|
| | Latitud N | Longitud W | | | |
| Pozo Profundo | 5°26'58.654" | 72°15'13.337" | Uso Doméstico | 0.3236 l/s | Cinco (5) años |

**Fuente**: CORPORINOQUIA, 2022.

*La presente Concesión de Aguas Subterráneas se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y podrá ser prorrogada si el interesado así lo solicita antes de su vencimiento.*

*Se aclara que la presente concesión de aguas NO SE AUTORIZA PARA CONSUMO HUMANO, toda vez que no es este el alcance de la solicitud, y que no se allegó la Autorización Sanitaria Favorable de Agua para consumo humano en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1575 de 2007.*

***PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA-PUEAA***

*El documento presentado inicialmente por el señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia, en calidad de propietario*

**CORPORINOQUIA**

Exp. No. 500.10.1.22-125
Vital No. 3000109022630822001
Expediente Digital: CAS-00053-22

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.2161 Fecha. 20 DIC 2023

*del proyecto VILLA MALÚ, contiene la información general de la fuente hídrica subterránea, describe el sistema y método de medición del caudal a utilizar, e identifica las pérdidas de agua respecto al caudal captado y las acciones de control de las mismas.*

*Una vez evaluada la información correspondiente al PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA, SE CONSIDERA VIABLE SU APROBACIÓN, en los mismos términos y vigencia de la Concesión de Aguas otorgada, es decir, durante cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico; toda vez que se ajusta a lo establecido en la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1º y 2º del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.*

*El señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia, como beneficiario de la presente Concesión deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:*

***MEDIDAS DE MITIGACIÓN***

- *Cumplir con las especificaciones del sistema de conducción y distribución del recurso hídrico captado, descritos en el documento técnico, es decir que cualquier cambio al sistema no contemplado, requerirá de una modificación, la cual tendrá que ser presentada de conformidad a los lineamientos legales vigentes.*

- *La concesión de aguas subterráneas únicamente se autoriza para uso doméstico, es decir que cualquier otra actividad no contemplada, requerirá de una modificación, la cual tendrá que ser presentada de conformidad a los lineamientos legales vigentes.*

- *La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado (0.3236 L/s), es decir, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que este no se realizó.*

- *Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua, el sistema de medición de caudal debidamente calibrado, que permita conocer en cualquier momento la cantidad captada; en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida". Se le indica al beneficiario que en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán reportar anualmente los registros de volúmenes de agua captados de la fuente subterránea discriminados por meses, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, realización de aforos, registro fotográfico, etc.) así como los reportes de calibración del medidor de flujo.*

- *Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas. Por lo anterior, anualmente deberá realizar la descripción del estado de la estructura de captación junto a su respectivo registro fotográfico.*

- *Cumplir con lo estipulado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.1., respecto a la Protección y Aprovechamiento de las Aguas.*

- *Realizar anualmente una prueba de bombeo, en época de verano (en los meses de febrero o marzo), a caudal constante, el cual debe ser igual o superior al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio; dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero. En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas, se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo; si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará*

*sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.*

- *El señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia, propietario del proyecto VILLA MALÚ deberá dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, de acuerdo a los proyectos formulados, cronograma, y actividades establecidas en el Plan de Acción, y reportar dicha gestión con el desarrollo de los indicadores dentro del informe de cumplimiento de medidas ambientales.*

- *El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada anualmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 Art. 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*

- *El señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia, propietario del proyecto VILLA MALÚ, debe garantizar la impermeabilización de las estructuras utilizadas para el almacenamiento de ARD producto de las actividades del proyecto Villa Malú.*

- *El señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia, propietario del proyecto VILLA MALÚ, deberá presentar los respectivos soportes de compra del agua a terceros para el consumo humano de los habitantes del proyecto Villa Malú, en los Informes de medidas ambientales correspondientes teniendo en cuenta que la presente concesión se otorga única y exclusivamente para uso doméstico.*

- *En los Informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán anexar los certificados de recibo y disposición final de las ARD generadas por del proyecto Villa Malú. Adicionalmente se deberán entregar copia de los permisos ambientales con que cuenten las empresas contratadas para el transporte y disposición final de las aguas generadas en el proyecto.*

***MEDIDAS DE PREVENCIÓN***

- *El suministro de agua para satisfecer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.2.*

- *El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.*

- *Sólo se podrá utilizar el recurso hídrico para el uso autorizado en el presente Concepto Técnico, en beneficio del proyecto **VILLA MALÚ**, por lo que se prohíbe su comercialización.*

- *En caso de novedad, modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la Concesión de Aguas Subterráneas deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a cambios menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.*

- *La concesión de aguas subterráneas solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.*

- *CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, para lo cual, el señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.*

- *Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No.*

**CORPORINOQUIA**

Exp. No. 500.10.1.22-125
Vital No. 3000109022630822001
Expediente Digital: CAS-00053-22

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.2161 Fecha. 29 DIC 2023

*1.090.226.308 de Ragonvalia, propietario del proyecto VILLA MALÚ, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.*

***MEDIDA DE COMPENSACIÓN***

*El señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia, propietario del proyecto VILLA MALÚ, deberá cumplir una medida de compensación, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades, y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el proyecto VILLA MALÚ localizado en el predio denominado Lote 2, en la Vereda Patimena, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.*

*Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramiente denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).*

*Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a cero punto veinticinco (0,25) hectáreas según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, para el sector aguas.*

*Tabla 17. Medida de compensación Sector Aguas (otros usuarios)*

| ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA | MEDIDA DE COMPENSACIÓN | EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN | AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO |
|---|---|---|---|
| Categoría Única: Concesiones entre 1 y 100 l/s | Reforestación | Por cada 5 l/s concesionados, 0.25 hectáreas más un 25%, según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa | 0,25 hectáreas |
| **Total a compensar por Concesión de aguas subterráneas** | | | **0,25 hectáreas** |

**Fuente**: CORPORINOQUIA, 20232, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

*El señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia, propietario del proyecto VILLA MALÚ, deberá solicitar a CORPORINOQUIA la concertación de la medida de compensación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.*

***OBLIGACIONES GENERALES***

*El señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia, propietario del proyecto VILLA MALÚ, deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad anual, un informe de cumplimiento de medidas ambientales, que*

230

**CORPORINOQUIA**

*Exp. No. 500.10.1.22-125*
*Vital No. 3000109022630822001*
*Expediente Digital: CAS-00053-22*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Resolución No.* 500.96.23 2161 *Fecha.* 29 DIC 2023

*incluya las obligaciones derivadas del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, con los respectivos soportes y registro fotográfico.*

*En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 500.10.1.22-125.*

*(...)"*

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.**

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**CORPORINOQUIA**

*Exp. No. 500.10.1.22-125*
*Vital No. 3000109022630822001*
*Expediente Digital: CAS-00053-22*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Resolución No.* 500.36.23.2161 *Fecha.* 28 DIC 2023

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

**De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.**

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

*"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

*a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*

*b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*

CORPORINOQUIA

*Exp. No. 500.10.1.22-125*
*Vital No. 3000109022630822001*
*Expediente Digital: CAS-00053-22*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Resolución No.* 500.36.23 2161 *Fecha.* 29 DIC 2023

*c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*

*d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*

*e) e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*

*f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado de concesión de aguas subterráneas, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

**RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**

El Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), reconociendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

*Exp. No. 500.10.1.22-125*
*Vital No. 3000109022630822001*
*Expediente Digital: CAS-00053-22*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Resolución No.* 500.36.23 2161 *Fecha.* 29 DIC 2023

Del mismo modo el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, estableció dentro de sus objetivos, la necesidad de conservar la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, adoptando un enfoque eco sistémico como estrategia para la gestión integral de la tierra, el agua y la biodiversidad, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados.

En consonancia con lo anterior, el Decreto —Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que *"las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley"*, estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el artículo 92 ibídem, señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

En el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma"*.

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Por su parte, el Artículo 153 ibídem, dispone que las concesiones de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

*"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.*

***2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales**. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

*a. Por ministerio de la ley;*
***b. Por concesión**;*

*Exp. No. 500.10.1.22-125*
*Vital No. 3000109022630822001*
*Expediente Digital: CAS-00053-22*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Resolución No.* 500.36.23 2161 *Fecha.* 29 DIC 2023

*c. Por permiso, y*
*d. Por asociación".*

*Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:*

1. ***Consumo humano y doméstico.***
2. *Preservación de flora y fauna.*
3. *Agrícola.*
4. *Pecuario.*
5. *Recreativo.*
6. *Industrial.*
7. *Estético.*
8. *Pesca, Maricultura y Acuicultura.*
9. *Navegación y Transporte Acuático*

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas subterráneas, solicitó concesión de aguas subterráneas, para el proyecto de vivienda VILLA MALÚ, localizado en la vereda Patimena del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

El Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Así mismo, en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso: *que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.*

El Articulo 2.2.3.2.7.2. Ibídem, menciona: *"**Disponibilidad del recurso y caudal concedido**. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.*

El Artículo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere al *"**Acto administrativo y fijación del término de las concesiones**. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".*

Asi mismo, en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que el término para las concesiones no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios

**CORPORINOQUIA**

*Exp. No. 500.10.1.22-125*
*Vital No. 3000109022630822001*
*Expediente Digital: CAS-00053-22*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Resolución No.* 500.36.23.2161 *Fecha.* 29 DIC 2023

públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.

Y que dicho termino puede ser objeto de prórroga en los términos del Artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona *"Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública"*.

De otra parte, el artículo *2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas* del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma"*.

Así mismo, el Artículo 2.2.3.2.16.1.3 ibídem señala: *"Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga en posesión o tenencia"*. Y será el beneficiario, según lo establece su Artículo 2.2.3.2.17.9, el que dispondrá de supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

En lo que concierne a los requisitos para el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas, el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto en cita dispone: *"La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir las requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo (...)"*.

En este sentido el Artículo 2.2.3.2.17.6 ibídem prescribe *"Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.11 de este Decreto. El titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua."*

De otra parte, el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere este Título deberán incluir tales aparatos o elementos"*.

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> (...) **Artículo 43**. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas

*Exp. No. 500.10.1.22-125*
*Vital No. 3000109022630822001*
*Expediente Digital: CAS-00053-22*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Resolución No.* 500.36.23 2161 *Fecha.* 28 DIC 2023

o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

El parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", establece:

> "Artículo 216. Tasas por utilización de agua. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.
>
> (...) ***Parágrafo 3°.*** *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.*

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0108 del 13 de abril de 2023, así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.16.13, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS,** al señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia, por el término de cinco (5) años.

El suministro de agua para satisfacer la demanda de agua está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPORINOQUIA no se hace responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015.

**Del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA**

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

> *(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)*

El Gobierno nacional a través del Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionó el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

**CORPORINOQUIA**

*Exp. No. 500.10.1.22-125*
*Vital No. 3000109022630822001*
*Expediente Digital: CAS-00053-22*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Resolución No.* 500.36.23.2161 *Fecha.* 29 DIC 2023

El Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARÁGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

**DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN**

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)[1].

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal*

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

257

*Exp. No. 500.10.1.22-125* *PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Resolución No.* 500.36.23 2161 *Fecha.* 29 DIC 2023

*suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "*Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental*",

*Exp. No. 500.10.1.22-125* *PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Resolución No.* 500.36.23.2161 *Fecha.* 29 DIC 2023

*modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0108 del 13 de abril del 2023, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, en marco de la solicitud de una concesión de agua subterránea, el señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de cero punto veinticinco (0,25) hectáreas, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación; el señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud de los permisos se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0108 del 13 de abril de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar concesión de aguas subterráneas, para el proyecto de vivienda VILLA MALÚ, localizado en la vereda Patimena del municipio de Yopal, departamento de Casanare, por el término de cinco (5) años.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar concesión de Aguas Subterráneas al señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia, para el proyecto de vivienda VILLA MALÚ, localizado en la vereda Patimena del municipio de Yopal, departamento de Casanare, la cual deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso solicitado y en las condiciones que se establecen a continuación:

**Tabla 16.** Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas

| FUENTE DE ABASTECIMIENTO | COORDENADAS GEOGRAFICAS | | USO | TOTAL CAUDAL CONCESIONADO(l/s) | TERMINO DE LA CONCESIÓN |
|---|---|---|---|---|---|
| | Latitud N | Longitud W | | | |
| Pozo Profundo | 5°26'58.654" | 72°15'13.337" | Uso Doméstico | 0.3236 l/s | Cinco (5) años |

**Fuente:** CORPORINOQUIA, 2022.

**PARÁGRAFO 1°**: El señor LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ MEDINA, debe tener en cuenta lo siguiente en el proyecto a desarrollar según lo mencionado en el concepto de uso de suelo emitido por la Curaduría Urbana 1 de Yopal, que obra a folio 16,17 y 18 del presente expediente: *"La actividad o uso de vivienda campestre es VIABLE – CONDICIONADO, es decir solo se permite en el área señalada como corredor suburbano, según el decreto 1077 de 2015, los corredores viales suburbanos son las áreas paralelas a las vías de primer y segundo orden, cuyo ancho máximo es de 300 metros a cada lado, esta dimensión, se contabiliza posterior a los aislamientos y retrocesos normativos. En el área restante posterior a los 300 metros, el uso de vivienda campestres sé considera NO VIABLE y solo proceden las actividades propias del suelo rural definidas por le POT".*

.255

**CORPORINOQUIA**

*Exp. No. 500.10.1.22-125*
*Vital No. 3000109022630822001*
*Expediente Digital: CAS-00053-22*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Resolución No.* 500.36.23 2161 *Fecha.* 29 DIC 2023

**PARÁGRAFO**: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El término por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Concesión de aguas NO SE AUTORIZA PARA CONSUMO HUMANO, toda vez que no es este el alcance de la solicitud, y que no se allegó la Autorización Sanitaria Favorable de Agua para consumo humano, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1575 de 2007.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

**MEDIDAS DE MITIGACIÓN**

1. Cumplir con las especificaciones del sistema de conducción y distribución del recurso hídrico captado, descritos en el documento técnico, es decir que cualquier cambio al sistema no contemplado, requerirá de una modificación, la cual tendrá que ser presentada de conformidad a los lineamientos legales vigentes.

2. La concesión de aguas subterráneas únicamente se autoriza para uso doméstico, es decir que cualquier otra actividad no contemplada, requerirá de una modificación, la cual tendrá que ser presentada de conformidad a los lineamientos legales vigentes.

3. La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado (0.3236 L/s), es decir, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó.

4. Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua, el sistema de medición de caudal debidamente calibrado, que permita conocer en cualquier momento la cantidad captada; en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida". Se le indica al beneficiario que, en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán reportar anualmente los registros de volúmenes de agua captados de la fuente subterránea discriminados por meses, incluyendo los respectivos soportes que

**CORPORINOQUIA**

*Exp. No. 500.10.1.22-125*
*Vital No. 3000109022630822001*
*Expediente Digital: CAS-00053-22*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Resolución No.* 500.38.23 2161 *Fecha.* 29 DIC 2023

avalen la información registrada (cálculos, realización de aforos, registro fotográfico, etc.) así como los reportes de calibración del medidor de flujo.

5. Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas. Por lo anterior, anualmente deberá realizar la descripción del estado de la estructura de captación junto a su respectivo registro fotográfico.

6. Cumplir con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.1 numerales 1,2,3,4,5,6,7,8, y 10. Protección y aprovechamiento de las Aguas.

7. Realizar anualmente una prueba de bombeo, en época de verano (en los meses de febrero o marzo), a caudal constante, el cual debe ser igual o superior al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio; dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero. En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas, se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo; si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

8. El señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia, propietario del proyecto VILLA MALÚ deberá dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, de acuerdo a los proyectos formulados, cronograma, y actividades establecidas en el Plan de Acción, y reportar dicha gestión con el desarrollo de los indicadores dentro del informe de cumplimiento de medidas ambientales.

9. El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 Art. 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

10. El señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia, propietario del proyecto VILLA MALÚ, debe garantizar la impermeabilización de las estructuras utilizadas para el almacenamiento de ARD producto de las actividades del proyecto Villa Malú.

11. El señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia, propietario del proyecto VILLA MALÚ, deberá presentar los respectivos soportes de compra del agua a terceros para el consumo humano de los habitantes del proyecto Villa Malú, en los Informes de medidas ambientales correspondientes teniendo en cuenta que la presente concesión se otorga única y exclusivamente para uso doméstico.

12. En los Informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán anexar los certificados de recibo y disposición final de las ARD generadas por el proyecto Villa Malú. Adicionalmente se deberán entregar copia de los permisos ambientales con que cuenten las empresas contratadas para el transporte y disposición final de las aguas generadas en el proyecto.

CORPORINOQUIA

*Exp. No. 500.10.1.22-125*
*Vital No. 3000109022630822001*
*Expediente Digital: CAS-00053-22*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Resolución No.* 500.36.23 2161 *Fecha.* 29 DIC 2023

13. Teniendo en cuenta que el manejo de las aguas residuales domesticas se realizará mediante un tercero autorizado se prohibe al señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia, realizar vertimientos al suelo, en caso de requerirse deberá tramitar el permiso correspondiente.

**MEDIDAS DE PREVENCIÓN**

1. El suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.2.

2. El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

3. Sólo se podrá utilizar el recurso hídrico para el uso autorizado en el presente acto administrativo, en beneficio del proyecto **VILLA MALÚ**, por lo que se prohibe su comercialización.

4. En caso de novedad, modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la Concesión de Aguas Subterráneas deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a cambios menores y/o a la modificación del presente Acto Administrativo.

5. La concesión de aguas subterráneas solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

6. CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, para lo cual, el señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

7. Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia, propietario del proyecto VILLA MALÚ, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

**ARTICULO CUARTO:** El señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia, propietario del proyecto VILLA MALÚ, deberá presentar ante esta corporación, con una periodicidad anual, dentro del primer trimestre de cada año un informe de cumplimiento de medidas ambientales, que incluya obligaciones derivadas del presente Acto administrativo, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

**PARÁGRAFO:** En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número de

**CORPORINOQUIA**

*Exp. No. 500.10.1.22-125*
*Vital No. 3000109022630822001*
*Expediente Digital: CAS-00053-22*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Resolución No.* 500.36.23 2161 *Fecha.* 29 DIC 2023

expediente sobre el cual se desarrollará el presente proceso, el cual corresponde al número 500.10.1.22-125.

**ARTÍCULO QUINTO:** Aprobar EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA), formulado y presentado por el señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia, en los mismos términos y vigencia de la Concesión de Aguas otorgada; toda vez que se ajusta a lo establecido en la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- cobrará por el uso de las aguas dadas en concesión una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Articulo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4., del Decreto 1076 de 2015:

1. La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.
3. El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.
4. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.
5. Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
6. No usar la concesión de aguas durante dos años continuos.
7. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

**PARÁGRAFO:** La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

**ARTÍCULO NOVENO:** El señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento de los recursos naturales, en marco de la solicitud de una concesión de agua subterránea, para el proyecto de vivienda VILLA MALÚ, localizado en la vereda Patimena del municipio de Yopal, departamento de Casanare. La cual se encuentra establecida en la siguiente tabla:

237

**CORPORINOQUIA**

*Exp. No. 500.10.1.22-125*
*Vital No. 3000109022630822001*
*Expediente Digital: CAS-00053-22*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Resolución No.* 500.36.23 2161 *Fecha.* 29 DIC 2023

*Tabla 17. Medida de compensación Sector Aguas (otros usuarios)*

| ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA | MEDIDA DE COMPENSACIÓN | EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN | AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO |
|---|---|---|---|
| Categoria Única: Concesiones entre 1 y 100 l/s | Reforestación | Por cada 5 l/s concesionados, 0.25 hectáreas más un 25%, según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa | 0,25 hectáreas |
| **Total a compensar por Concesión de aguas subterráneas** | | | **0,25 hectáreas** |

**Fuente:** Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0108 del 13 de abril de 2023, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **cero punto veinticinco (0.25) hectáreas,** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, el señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia, previamente deberá solicitar la concertación ante la oficina de compensaciones de la Corporación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoría del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificara previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.10.1.22-125.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO**: Los presentes permisos ambientales, no confiere al titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor al señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar

**CORPORINOQUIA**

*Exp. No. 500.10.1.22-125*
*Vital No. 3000109022630822001*
*Expediente Digital: CAS-00053-22*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Resolución No.* 500.36.23.2161 *Fecha.* 29 DIC 2023

a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO**: Por esta actividad el señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el servicio de seguimiento, el beneficiario del permiso, deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El concepto técnico No. 500.8.2.23-0108 del 13 de abril de 2023, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.10.1.22-125.

**PARÁGRAFO:** El concepto técnico No. 500.8.2.23-0108 del 13 de abril de 2023, estará ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.226.308 de Ragonvalia, en la Calle 19 No. 27 a 15, en el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, o al correo electrónico lucho.r1090@gmail.com, o quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

**PARÁGRAFO:** Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Director General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CORPORINOQUIA**

*Exp. No. 500.10.1.22-125*
*Vital No..3000109022630822001*
*Expediente Digital: CAS-00053-22*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Resolución No.* 500.36.23 2161 *Fecha.* 29 DIC 2023

**PARÁGRAFO**: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DORIS BERNAL CÁRDENAS**
Directora General

*Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés*
*Asesora de Dirección*

***Revisó y Aprobó:*** *Héctor Miguel González Lozano*
*Subdirector de Control y Calidad Ambiental*

***Revisión Técnica:*** *María Cristina León Limas*
*Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA*

*Proyectó: Alejandra Farias Cepeda*
*Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA*

*Expediente No: 500.10.1.22-125*
*Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0108*
*Fecha: 13 de abril de 2023.*

*Fecha de Proyección: 28/04/2023*

CORPORINOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

RESOLUCIÓN 500.36.23.2161. FECHA 29-12-2023.
NOTIFICADO Luis Alfredo Rodriguez
C.C. 1.090.226.308 DE Ramiriqui
FIRMA Luis Alfredo Rodriguez
HUELLA Huella Izquierda Indice.
C.C. 1118567777
FECHA 17-08-2024